

AUTO N. 05640

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en el marco de sus funciones de vigilancia, seguimiento y control, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2022, en la Carrera 7 No. 179 03de la localidad de Usaquén de esta ciudad, predio donde se ubica la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con Nit. 860015542-6, con el fin de hacer seguimiento a las obligaciones contenidas en Concepto Técnico SSFFS-01053 de 21 de noviembre de 2017, que autorizó la realización de actividades silviculturales.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 07760 del 24 de julio de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de flora.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 07760 del 24 de julio de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (M)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
29	Acacia gris	Carrera 7 No 179-03	0.31	6	NO	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para conservar. No permanece en el sitio.
33	Acacia japonesa	Carrera 7 No 179-03	0.28	6	NO	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para conservar. No permanece en el sitio.
58	Ligustro	Carrera 7 No 179-03	0.03	1	SI	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para tratamiento integral. No permanece en el sitio.
NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA	PAP	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO	
60	Acacia japonesa	Carrera 7 No 179-03	0.16	3	NO	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para conservar. No permanece en el sitio.
61	Salvio	Carrera 7 No 179-03	0.06	2	NO	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para conservar. No permanece en el sitio.
62	Salvio	Carrera 7 No 179-03	0.06	1.8	NO	X		Tala	Individuo arbóreo autorizado para tratamiento integral. No permanece en el sitio.
68	Acacia japonesa	Carrera 7 No 179-03	0.25	6	NO	X		Muerto, no se cumplió con tratamiento autorizado	Fue autorizado para Tala, el árbol permanece en pie se encuentra muerto, ofreciendo riesgo por deficiente estado físico sanitario en zona de alto flujo peatona, no fue atendido requerimiento de cumplimiento
75	Acacia bracinga	Carrera 7 No 179-03	0.25	8	NO	X		Muerto, no se cumplió con tratamiento autorizado	Fue autorizado para Tala, el árbol permanece en pie se encuentra muerto, ofreciendo riesgo por deficiente estado físico sanitario en zona de alto flujo peatona, no fue atendido requerimiento de cumplimiento
101	Falso pimienta	Carrera 7 No 179-03	0.63	5	NO	X		Muerto, no se cumplió con tratamiento autorizado	Fue autorizado para Tala, el árbol permanece en pie se encuentra muerto, ofreciendo riesgo por deficiente estado físico sanitario en zona de alto flujo peatona, no fue atendido requerimiento de cumplimiento

(...) **CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural”, se realizó visita el 29/09/2022, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, en LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE en la sede de la KR 7 179 03, localidad de Usaquén, UPZ Verbenal (9), Página 4 de 12 barrio San Antonio Norte, sede para la cual se emitió en su momento el concepto técnico SSFFS-01053 de 21/11/2017, que autorizo a LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificada con Nit. 860015542-6, realizar el manejo silvicultural de 103 individuos de varias especies ubicados en espacio privado, específicamente los tratamientos relacionados con 78 Talas, 6-Conservacion, 9-Poda de estructura y 10-Tratamiento integral.

La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento con proceso 5821299, en el cual se dejó plasmado la revisión uno a uno de los tratamientos autorizados y de las responsabilidades estipuladas en el concepto técnico SSFFS-01053 de 21/11/2017.

El Autorizado fue requerido inicialmente con radicado 2020EE90003 del 29/05/2020 por parte de la SDA, quien solicito remitir informe de ejecución de tratamientos silviculturales acorde con los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, plantación de 126 árboles y mantenimiento por mínimo tres (3) años a partir de su establecimiento y/o pago del valor equivalente a la compensación y pago por concepto de seguimiento; Mediante radicado 2020ER133327 del 06/08/2020, el Autorizado contesto en términos generales lo siguiente: “La Universidad de La Salle realizó las intervenciones forestales autorizadas en las proporciones, tipos, cantidades e individuos avalados por la autoridad ambiental, acciones desarrolladas entre febrero y marzo de 2017, para estas labores se contrataron los servicios de una empresa especializada quien llevo a cabo las actividades silviculturales descritas. En el Anexo 1 se relaciona el informe de ejecución de las mismas; de igual forma, en el Anexo 2 se aporta la Certificación expedida por la empresa contratista en la cual se ratifica la realización de las intervenciones forestales autorizadas; adicional, en el Anexo 3 se adjunta la Constancia de Ejecución de Obra o Labor, la cual convalida las actividades, inversión y periodo de realización de los mencionados procedimientos forestales”. Adicionalmente comunico la intención de compensación mediante pago en efectivo y solicito expedir recibo de pago; posteriormente con radicado 2021ER162328 del 05/08/2021 el Autorizado entrega pagos por compensación y seguimiento.

El informe de ejecución describe las actividades ejecutadas, procedimientos (talas podas, aplicación cicatrizante, insumos utilizados en la fertilización, cantidades aplicadas), cantidades de tratamientos que incluyen otros conceptos autorizados en el mismo predio, equipos y materiales empleados, anexan algunas fotos y recomendaciones. Adicionalmente presentan un Informe Final de Actividades de Coordinación de Trabajo en Alturas, donde describen las actividades diarias realizadas teniendo en cuenta la seguridad en el trabajo, revisión de equipos, permiso de trabajo en alturas etc. de forma puntual registra actividad y fotografías de los árboles de poda Nos. 5, 15, 2, 12, 32, 60, 96, 98; tala de los arboles Nos.1, 20, 22, 25, 71, 99, 92, 31, 73, 95, 111, 104, 105, 113, 114, 115, 106, 115 y tratamiento integral arboles Nos. 85, 86, 87, 102, 116. No presenta información entre otros árboles para los Nos. 60, 61, 68, 75, 101, 58 y 62.

Acorde con lo anterior, no se presentó en el radicado 2020ER13332, cuadro resumen o listado que indique con precisión la totalidad de los tratamientos autorizados ejecutados (número árbol, tratamiento, registro fotográfico específico etc.), se menciona algunos árboles y se agregan algunos registros fotográficos. Así las cosas, el informe de cumplimiento no da claridad que se haya ejecutado la totalidad de lo estipulado en

el concepto técnico o la Página 5 de 12 existencia de algunos ejemplares, resulta insuficiente el informe respecto del acatamiento de manejo para los arboles 60, 61, 68, 75, 101, 58 y 62.

La SDA realizo visita de seguimiento inicialmente con fecha de 10/13/2020, generando el requerimiento con radicado 2021EE163425 del 06/08/2021, en el que se comunicó lo evidenciado literalmente así "la tala de los individuos No 29, 33, 60, 61, 62 y 96, autorizados para conservación, poda o tratamiento integral, sin hallar o entregar pruebas de autorización para su ejecución; adicionalmente los individuos No 56, 68 (con claro socavamiento basal y fracturas en la copa) y árbol No.75 (muerto en pie en inclinado), autorizados para tala permanecen emplazados con alta susceptibilidad de caída. Posteriormente con radicado 2021ER177639 del 24/08/2021, el Autorizado da respuesta manifestando en términos generales que el radicado 2020ER133327, entrego el informe de ejecución que ratifica la intervención forestal autorizada; adicionalmente menciona frente a lo evidenciado por la Entidad lo siguiente "(...) Se llevó a cabo la revisión de los antecedentes e información documental, así como la inspección en campo de la sede Norte y no fue posible establecer coincidencia entre el soporte documental y las acciones ejecutadas durante la intervención realizada en el año 2017". La Institución autorizada, reitera que, según la información de su contratista, fueron ejecutados los tratamientos, acorde con lo autorizado; igualmente que lo entregado (pruebas documentales) en respuesta a los requerimientos de la autoridad Ambiental, corresponde a la totalidad de la información que reposa en la Institución (Autorizado).

La UNIVERSIDAD DE LA SALLE efectivamente respondió a los requerimientos por parte de la Entidad, no obstante el informe de ejecución radicado 2020ER133327 del 06/08/2020 y el radicado 2021ER177639 del 24/08/2021, no corresponden a información completa, que dé cuenta precisa de los tratamientos ejecutados con los debidos soportes (registros fotográficos), en cumplimiento del numeral VIII CONSIDERACIONES FINALES del concepto técnico SSFFS-01053 de 2016, que cita entre otros "(...) El autorizado deberá informar a la SDA el cumplimiento del permiso y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

Si bien se entiende de la contratación externa por arte del Autorizado, para ejecutar los tratamientos silviculturales y los informes al respecto, el Autorizado no reviso que la información de su contratista cumpliera con lo estipulado en el permiso silvicultural y contara con los suficientes soportes para evidenciar y determinar el correcto acatamiento de lo establecido por parte de la Autoridad Ambiental en el concepto técnico SSFFS-01053 de 21/11/2017. La responsabilidad de cumplimiento corresponde al Autorizado quien debe velar por el acatamiento de sus responsabilidades en los términos que la SDA establece en los conceptos técnicos y/o actos administrativos como lo establece la normatividad ambiental vigente.

Igualmente, ante el requerimiento de la SDA No. 2021EE163425 del 06/08/2021, no se entregó soportes de la revisión y cumplimiento de obligaciones faltantes o argumentos frente a los arboles no encontrados, toda vez que la SDA remitió fotografías e información de las anomalías del cumplimiento del Concepto técnico; el solicitante volvió a argumentar la entrega del informe de ejecución sin remitir documentos completos y/o específicos sobre la solicitud realizada por la SDA.

La entidad ante los 2 requerimientos enviados, las respuestas recibidas por parte del Autorizado y transcurrido suficiente tiempo realizo visita de seguimiento con fecha de 29/11/2022 y genero el acta ROA-20220615-116, encontró cumplimiento para la gran mayoría de tratamiento sin embargo como anomalíasse encontró lo siguiente:

• *Permanecen los arboles Nos. 68, 75, 101, autorizados para tala, actualmente se encuentran muertos. Los arboles no se menciona en lo ejecutado en el radicado 2020ER133327 (Informe de cumplimiento).*

• *No se encontró el árbol No. 60 de poda, no se menciona en el informe de ejecución de tratamientos radicado 2020ER133327.*

• *No se encontró los arboles de conservación Nos. 29, 33 y 61, no se presentó permiso de tala al respecto, no se mencionan en el informe de ejecución de tratamientos, radicado 2020ER133327.*

• *No se encontró los arboles Nos. 58 y 62 de tratamiento integral, no se presentó permiso de tala al respecto, no se menciona ejecución de tratamientos en el radicado 2020ER133327.*

Surtido el proceso de requerir cumplimiento del concepto técnico en 2 ocasiones, sin recibir respuesta adecuada por parte del autorizado y efectuada nueva inspección, sin recibir soportes suficientes frente a los arboles no encontrados e incumplimiento de tratamientos autorizados para árboles que actualmente generan riesgo; se crea el presente concepto técnico sancionatorio, por incumplimiento de lo autorizado para los arboles Nos. 68, 75, 101, considerados para tala que se encuentran muertos, adicionalmente arboles no encontrados Nos. 60 (poda), 29, 33 y 61 (conservación) y ejemplares Nos. 58, 62 (tratamiento integral) para los cuales que no se presentó otros permisos de manejo.

Acorde con lo anterior, la información presentada es insuficiente e incompleta, se considera talados los arboles 29, 33, 60, 61, 58, 62 sin autorización por parte de la Autoridad Ambiental; no se realizó la tala para los arboles 68, 75, 101, que se encuentran muertos y ofrecen riesgo por su estado físico; por lo cual se interpreta inobservancia en la normatividad ambiental vigente y lo estipulado por la SDA.

Según la información presentada y las visitas realizadas por personal de la SDA, se determina incumplimiento en el numeral III EVALUACION TECNICA, del concepto SSFFS-01053 de 21/11/2017 y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 CAPÍTULO IX. Artículo 28. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal a) que cita textualmente “Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto”; literal b) “Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”. y el literal j) que indica textualmente “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas”

Finalmente, de acuerdo con lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el numeral VIII CONSIDERACIONES FINALES del concepto SSFFS-01053 de 21/11/2017 que literalmente cita “(...) Cualquier infracción dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley 1333 de 2009. Además, de las responsabilidades civiles y extracontractuales a que haya lugar”. Conforme con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor a la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, identificado con Nit. 860015542-6, con dirección de domicilio KR 5 No. 59 A - 44, que se constituye en el Autorizado del concepto técnico SSFFS-01053 de 21/11/2017; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a*

comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en **Concepto Técnico No. 07760 del 24 de julio de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- DECRETO 531 DE 2010 *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 1°.- OBJETO. *El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.*

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIONES. *Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:*

(...) -TALA: Actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración.”

ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. (...)

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)*

***j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)**
Subrayado y negrilla aparte.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07760 del 24 de julio de 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con Nit. 860015542-6, presuntamente realizó la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia gris, dos (2) individuos arbóreos de la especie Acacia japonesa, un (1) individuo arbóreo de la especie Ligustro, dos (2) individuos arbóreos de la especie Salvia, adicionalmente un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia japonesa, un (1) individuo arbóreo de la especie Acacia bracinga, y un (1) individuo arbóreo de la especie Falso pimiento se encuentran muertos en pie, vulnerando conductas previstas en el artículo 2 y los literales a), b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con Nit. 860015542-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con Nit. 860015542-6, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** identificada con Nit. 860015542-6, en la Carrera 5 No. 59 A – 44, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07760 del 24 de julio de 2023.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2804**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

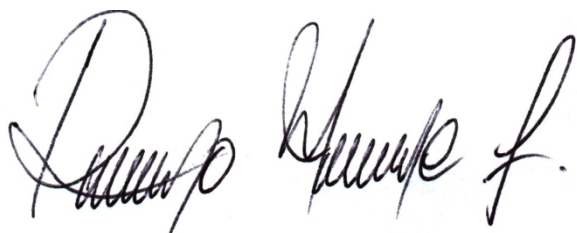
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-2804

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230398
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

13/09/2023

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023